

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CARLOS RUIZ CEPEDA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Radicación No. 11001-31-05-019-**2015-00450**-01.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se conoce este proceso en atención a la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022; la presente sentencia se emite de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las aquí demandadas para que se declare que entre él y Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de Cajanal EICE en Liquidación, existió un contrato de trabajo vigente del 2 de febrero de 1993 al 11 de junio de 2013; que la demandada para la liquidación de acreencias no tuvo en cuenta el tiempo que laboró como supernumerario del 2 de febrero de 1993 al 30 de enero de 1994; y en consecuencia, solicita se tenga en cuenta ese lapso para efectos de liquidar la indemnización por retiro y el cuarto quinquenio; y se condene al pago de la diferencia adeudada por tales conceptos, la indemnización moratoria, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que fue vinculado por Cajanal el 2 de febrero de 1993, en calidad de supernumerario en el cargo de *"Transcriptor de Datos"* de la subgerencia de prestaciones económicas; que dicha relación se dio *"sin interrupciones mayores a quince (15) días hábiles"* desde esa data hasta el 31 de enero de 1994, *"periodo en el cual la Entidad demandada, realizó los pagos y descuentos de Ley"*, cumplió el manual específico de funciones y requisitos de la entidad, bajo su supervisión y subordinación; agrega que *"transcurrieron más de tres (03) meses, que dio al reconocimiento de la Entidad demanda (sic) al pago de prestaciones sociales, por medio de la Resolución 4698 del 20 de octubre de 1994"*; menciona que el 1º de febrero de ese año se posesionó en el cargo de *"Auxiliar Administrativo"* en la planta central de la entidad; narra que Cajanal era un establecimiento público y se transformó en una empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en la Ley 490 de 1998, por lo que sus servidores pasaron de ser empleados públicos a trabajadores oficiales; agrega que el 25 de julio de 2006 presentó a Cajanal un derecho de petición para que se corrigiera el tiempo de servicio y en ese orden, se tuviera en cuenta el prestado como empleado supernumerario, y en respuesta a esa petición, mediante oficios OAJ-OC-5290 y OAJ-OC-5406 del 1º y 7 de septiembre de ese año, la entidad señaló que *"es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario (...), computando el tiempo laborado como supernumerario, para todos los efectos legales, en su relación laboral con la Entidad"*; luego, en comunicaciones del 5 y 11 de ese mes y año le informó que ordenó al líder del grupo de talento humano proceder a corregir la información sobre el tiempo de servicio, y por esa razón, con oficio del 13 de julio de 2007, le indicó que *"del estudio realizado a la hoja de vida, la nueva fecha de ingreso real a la entidad es el 10 de febrero de 1993"*; de otro lado, manifiesta que según Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión de Cajanal; no obstante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 16, fue incluido en el programa de retén social, como padre cabeza de familia; señala que agotó la reclamación ante la liquidación de la entidad, dentro del término legal, para que se reconocieran sus acreencias laborales *"por el tiempo laborado como supernumerario dado que para esa fecha la Entidad demandada no había corregido, la fecha real de ingreso"*, sin embargo, el liquidador de Cajanal, con Resolución 519 del 17 de enero de 2011, rechazó la solicitud *"aduciendo la causal No. 15"*, y aunque interpuso recurso de reposición, mediante Resolución 1042 del 7 de febrero de 2012, la entidad confirmó su decisión; posteriormente, con oficio del 29 de marzo del mismo año el liquidador de

Cajanal le informó que no era procedente acceder a lo solicitado *"y en caso de tener derecho al pago de indemnización será reconocida por el tiempo laborado en planta"*; manifiesta que el 27 de febrero de 2013 solicitó a Cajanal el pago del quinquenio conforme lo dispuesto en la convención colectiva, esto, con base en la fecha de ingreso, 2 de febrero de 1993, pero la entidad negó su solicitud considerando que ese beneficio solo se causa por el tiempo de vinculación en planta; de otro lado, indica que el 8 de mayo de 2013 fue notificado de la Resolución 4306 de 2013 mediante la cual se retiraría del servicio a partir del 11 de junio de ese año, por supresión del cargo, y se estableció el monto de la liquidación por concepto de prestaciones sociales definitivas e indemnización por dicha supresión, mas no se tuvo en cuenta el tiempo servido como supernumerario. Señala que con Resolución 4911 del 11 de junio de 2013 se declaró la terminación del proceso de liquidación de Cajanal, a partir del día siguiente, y mediante contrato de fiducia mercantil de fecha 16 de mayo de ese año se constituyó el patrimonio autónomo de procesos y contingencias no misionales administrado por Fiduagraria S.A., para ejercer la representación y defensa de los intereses de Cajanal EICE en liquidación; agrega que el 10 de febrero de 2015 solicitó tanto al patrimonio autónomo de Cajanal como al Ministerio de Salud y Protección Social, el pago del quinquenio, reajuste de la indemnización y pago de intereses moratorios, por todo el tiempo laborado, incluido el tiempo servido como supernumerario, y aunque dicho patrimonio ha reconocido tales acreencias en casos similares al suyo, su petición la remitió por competencia a la coordinación del grupo de entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, y esta última autoridad contestó el 16 del mismo mes y año, que no tenía *"la sustitución de la extinta CAJANAL EICE en liquidación, debido a que no existe ni existió entre las dos Entidades sustitución o cesión de obligaciones de ninguna clase, ni relación que implicar (sic) subordinación o dependencia jerárquica"*, lo que es contrario a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 (pág. 1-19 PDF 02).

3. La demanda se presentó el 29 de mayo de 2015 (PDF 01); siendo inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio del mismo año (PDF 03); subsanada en tiempo, con auto del 3 de septiembre de 2015, se admitió y se ordenó notificar a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 05).

4. La demandada Ministerio de Salud y Protección Social se notificó el 24 de septiembre de 2015 (PDF 05), y contestó por intermedio de apoderado judicial el 16 de octubre siguiente, con oposición a las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos señaló no ser ciertos y no constarles los mismos, salvo la respuesta que dio al demandante frente a la reclamación que presentó ante ese ministerio; manifestó que no ha tenido relación contractual alguna con el actor, que no es la sucesora procesal de Cajanal, como tampoco le fueron adjudicados los derechos litigiosos de esa entidad, pues los mismos fueron adjudicados a la Fiduprevisora S.A., que no se le cedieron tales derechos y obligaciones, ni se estableció en el decreto de liquidación de Cajanal EICE que ese ministerio debiera asumir las acreencias a cargo de la extinta Cajanal, y, por ende, no resultan procedentes las pretensiones en su contra. Propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la solidaridad entre las dos demandadas y prescripción.
5. Obra auto de enero de 2016, sin día, en el que se da por contestada la demanda por el Ministerio de Salud y se requiere al demandante para notificar al patrimonio autónomo de Cajanal (pág. 36 PDF 08).
6. El Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no misionales de Cajanal EICE, mediante escrito del 29 de marzo de 2016, presentó incidente de nulidad (pág. 37-42 PDF 08).
7. Luego, esta demandada dio contestación a la demanda, con escrito del 12 de abril de 2016; informó que ese patrimonio *"por cumplimiento del plazo inicialmente pactado se encuentra actualmente terminado y liquidado desde el 7 de septiembre de 2014, lo que hace imposible su concurrencia al trámite por ser inexistente actualmente"*; refiere que *"los patrimonios autónomos constituidos mediante contratos de fiducia mercantil por la extinta Caja, no pueden ser considerados como sucesores procesales, ni asumir los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que tenía la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE como sujeto procesal"*; además, señala que este proceso no fue incluido dentro del encargo fiduciario, por tanto *"no está dado amparar pagos que no están asociados a los procesos que fueron entregados por el fideicomitente"*; de otro lado, se opuso a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos y en la atención a la documental obrante en el expediente, aceptó los relacionados con la fecha de la vinculación del demandante como supernumerario, así como la fecha en la que fue vinculado en la planta de personal de la extinta Cajanal, las reclamaciones que hizo a la entidad, la negativa del liquidador de Cajanal para reconocer la vinculación

laboral del actor y por corresponder la acreencia solicitada a un gasto administrativo de la liquidación, *"lo cual implica la exclusión del procedimiento de reclamaciones"*; aclara que de conformidad con el artículo 83 del decreto 1042 de 1978 *"la vinculación de personal con carácter supernumerario sería únicamente para suplir vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones y para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio"*, como lo fue el caso del demandante, tiempo durante el cual se le reconocieron y pagaron la totalidad de sus acreencias laborales; de otro lado, explica que con Resolución 4306 de 2013, se dispuso el pago de las prestaciones sociales del demandante por el tiempo laboral *"teniendo en cuenta que por disposición legal al cierre definitivo de la liquidación quedaría suprimido el cargo de TÉCNICO OPERATIVO 1 que ejercía el trabajador oficial"*, y se incluyó el pago de la indemnización por supresión del cargo que ahora reclama el demandante, *"la que se causó en el periodo liquidado, es decir, en aquel que laboró como empleado de planta"*; aclara que Cajanal EICE *"sólo podía tener en cuenta para efectos de la liquidación de prestaciones sociales cuestionada en las presentes diligencias, los tiempos prestados después de la posesión del demandante en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, como quiera que aquellos prestados como SUPERNUMERARIO son anteriores y ya le habían sido reconocidas y pagadas por la entidad mediante Resolución No. 4698 de 1994, los tiempos que se reiteran, no podían ser tenidos en cuenta para la liquidación definitiva"*; y frente al reajuste del cuarto quinquenio, el mismo se negó por no tener derecho a su concesión por no ser posible tener en cuenta el periodo laborado como supernumerario, y además, por ser un derecho convencional, para su concesión debe cumplirse las formalidades del caso, como lo es, aportarse la convención colectiva con la constancia de depósito. Propuso en su defensa las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción y competencia, indebida escogencia de la acción y prescripción, y las excepciones de mérito de inexistencia a la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, pago y compensación o sea no hay manera (PDF 08).

8. Con auto del 11 de agosto de 2016 se tuvo por contestada la demanda por parte del patrimonio autónomo de Cajanal y corrió traslado de la nulidad propuesta por este demandado (PDF 13); seguidamente, con auto del 18 de octubre de ese año, tuvo nuevamente por contestada la demanda por el Ministerio de Salud y por el patrimonio autónomo de Cajanal, y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 29 de marzo de 2017 (PDF 14 y 15); diligencia que se realizó ese día y en la misma se declaró no probada la nulidad propuesta por Cajanal y no probadas las excepciones previas planteadas por las demandadas (PDF 16).

- 9.** La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 20 de septiembre de 2017 (PDF 16); no obstante, ese día dispuso la notificación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, que se cumplió el 25 siguiente (PDF 19), y con auto del 22 de enero de 2018, fijó otra vez fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS, para el 27 de junio de ese año (PDF 20), la que se reprogramó para el 21 de septiembre siguiente (PDF 21), cuando en efecto se realizó, culminada se constituyó en audiencia de que trata el artículo 80 del CTPSS, se practicó el interrogatorio del actor, se cerró el debate probatorio y se suspendió para continuarla el 22 de abril de 2019 (PDF 24); sin embargo, dicha diligencia no se realizó y se agendó para el 24 de octubre de ese año (PDF 26), la que también se reprogramó para el 5 de febrero de 2020 (PDF 28).
- 10.** El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el patrimonio autónomo de procesos y contingencias no misionales de Cajanal EICE en Liquidación, del 2 de febrero de 1993 al 11 de junio de 2013; condenó a esa demandada a pagar la diferencia de la indemnización por retiro por supresión del cargo en la suma de \$2.071.949, el cuarto quinquenio por valor de \$1.957.632, la indexación de las anteriores sumas y las costas del proceso; de otro lado, absolvió a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda (PDF 29).
- 11.** Contra la anterior decisión la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“En primer lugar, es preciso indicar que entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el demandante no se perfeccionó ninguna relación laboral ni contractual, por lo tanto, no es posible predicar que se pudieran reunir los elementos propios de una relación de trabajo con la administración pública en cabeza de mi representada, siendo improcedente pretender endilgar una responsabilidad del Ministerio de Salud que no tiene ni tuvo vínculo jurídico contractual, legal o reglamentario con el demandado (sic); ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social asumió la representación judicial de los procesos de la extinta Cajanal EICE, sin que ello implique la subrogación de las obligaciones o asunción de las condenas derivadas de hechos propios de Cajanal en el marco de su funcionamiento o del agente liquidador en el trámite del proceso de liquidación, pues lo contrario desvirtuaría y desconocería de manera **fragante** (SIC) la descentralización administrativa y extendería indefinidamente en el tiempo las responsabilidades de una persona jurídica que es extinguido desde el 11 de junio de 2013. El Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión, indicó en su artículo 22, entre otros aspectos, que*

correspondería al entonces Ministerio de Protección Social, tener a su cargo aquellos procesos judiciales de carácter administrativo de la extinta entidad y ante la terminación del contrato de fiducia mercantil, el 16 de mayo de 2016, suscrito entre Cajanal y Fiduagraria, el ministerio ejercería la representación dentro de esos procesos más no se daría continuidad a una persona jurídica que desapareció siendo preciso destacar que mi representada, según el Decreto 4107 de 2011, tiene a su cargo como ente rector del sistema de salud, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud y, por lo tanto, sus funciones misionales no son similares u homólogas de la extinta Cajanal, pues no tiene a su cargo el reconocimiento, reliquidación o liquidación de derechos derivados de ella. Así las cosas, no es posible considerar que mi representada deba asumir obligaciones que no le corresponden, destacando que ninguna norma dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social deba responder patrimonialmente por presuntas acciones u omisiones de Cajanal, los patrimonios autónomos constituidos por esta o su liquidador; asimismo, se debe indicar que ninguna norma determinó que mi representada haya dado continuidad a Cajanal o que esta se haya subrogado en derechos y obligaciones u omisiones de una persona que desapareció del mundo jurídico desde el 11 de junio de 2013. Ahora bien, se tiene que indicar que respecto a las consideraciones que tuvo en cuenta el despacho dentro del presente asunto, no se discute la calidad de trabajador oficial del demandante, lo que se está discutiendo por parte del demandante es que se le reconozca el tiempo que actuó como supernumerario para el cómputo, como si fuera un servidor público, ahí debo hacer alusión a que el supernumerario y la figura de servidor público, como empleado público o trabajador oficial, son totalmente diferentes; la norma indica que el supernumerario es un trabajo temporal y no va a servir de cómputo para una relación laboral derivada de un servidor público, como se indicó tanto en las contestaciones de la demanda como en los alegatos que se presentaron; ahora bien, como se indicó también y como aparece demostrado en los documentos que allegó el demandante, él mismo fue liquidado en cada una de las oportunidades objeto de las vinculaciones laborales, es decir, como supernumerario, se liquidaron sus prestaciones sociales mediante Resolución 4698 del 94 y en su calidad de servidor público, tanto como empleado público y trabajador oficial, se liquidaron por supresión del cargo mediante la Resolución 4306 del 8 de mayo de 2003; sea el caso indicar también que la vinculación como supernumerario es de naturaleza totalmente distinta a la que sirve de período base de liquidación para el servidor público, como tal, no habría lugar a considerar que había una relación laboral desde el 2 de febrero del 93, tal como lo indicó al despacho, pues acá lo que él estaba debatiendo era que se le incluyera ese tiempo que trabajó de forma transitoria, como lo dice la norma y como lo dijo Cajanal, el patrimonio autónomo en sus comunicaciones, y también el Ministerio de Salud en sus comunicaciones, que la figura de supernumerario es diferente y por esa razón no se tuvo en cuenta para su tiempo; de ahí se deriva que tampoco sea tenida en cuenta para que se le pague el cuarto quinquenio y valores que pretende que se le reconozcan adicionales a sus liquidaciones. Ahora bien, respecto a la prescripción, se debe indicar, tal como lo manifestaron en las contestaciones de la demanda,

*tanto el patrimonio como el ministerio, que la prescripción opera respecto a las pretensiones del demandante en atención a que está pidiendo un período de tiempo de suscitado entre el 93 y el 94, y solamente hasta el 2015 decidió interponer derecho de petición para que le fuera reconocido el supuesto período laboral trabajado como servidor público, siendo que fue supernumerario y con posterioridad incluido como servidor público en calidad de empleado público y luego de trabajador oficial. Igualmente se indica el despacho que mi representada no está de acuerdo con la indexación formulada por el a quo, en atención a que la misma deriva de una obligación inexistente, ya que son dos figuras laborales de manera diferente cada una, el supernumerario y el servidor público como trabajador oficial y empleado público, razón por la cual, no hay lugar a una obligación y derivado de ella no hay lugar a una indexación. Respecto a las costas, también me permito indicar al despacho que, al no existir una obligación, como se ha demostrado en las contestaciones, como se demostró durante todo el proceso, tampoco habría lugar a un cargo de costas, máxime cuando mi representada actúa como un sucesor procesal de una entidad que está liquidada y que en su momento, en el proceso de liquidación, el demandante presentó su acreencia ante el agente liquidador y el mismo la rechazó por considerarla no procedente, es decir, que esto ya se había suscitado ante la liquidación y la entidad, ya una vez finiquitada, no había lugar a su reconocimiento y pago. En virtud de lo expuesto, solicito el despacho se tengan en cuenta los argumentos esbozados a fin de que se conceda el recurso de alzada o si a bien lo tiene reponer la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y los demandados y absolver de las condenas impuestas por las razones ya esbozadas, reiterando que no se trató de la inclusión de un período como trabajador oficial, sino que el demandante pretende que se le sume el tiempo o que se le compute el tiempo como supernumerario, cuando la figura jurídicamente no es similar a la de un empleado público o trabajador oficial". La juez a su turno rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación ante su superior jerárquico.*

- 12.** El 10 de febrero de 2020 la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por la juez para que se reajustaran los valores allí ordenados y para que se condenara al pago de intereses moratorios porque a su juicio, los mismos son automáticos ante la condena impuesta por indemnización y cuarto quinquenio por ser factores constitutivos de salario.
- 13.** Mediante auto del 13 de marzo de 2020 la juez no concedió el recurso de apelación por ser extemporáneo (PDF 33)
- 14.** Recibido el expediente digital por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 26 de octubre de 2020, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 2 de septiembre de 2021, luego, con auto del 15 de

diciembre de 2022, se dispuso el envío del expediente a esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

La apoderada del **Ministerio de Salud y Protección Social** señaló que el Gobierno Nacional mediante Decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 0877 de 2013 prorrogó el término de duración del proceso liquidatorio del Cajanal EICE hasta el 11 de junio de 2013, fecha definitiva de su extinción; después, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, el liquidador de la entidad suscribió el 11 de junio de 2013, acta final de liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual declaró terminado el proceso liquidatorio, materializándose a partir del día siguiente; no obstante, aclara que conforme a esa norma, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, antes de finalizar el proceso liquidatorio, el liquidador celebró con Fiduagraria S.A. el contrato de fiducia mercantil No 14 del 16 de mayo 2013, en el que se constituyó el patrimonio autónomo de procesos y contingencias no misionales, para que: “...*(i) Ejercza la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL EICE en Liquidación en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato, (ii) Sirva de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales, (iii) Sirva de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales, y (iv) Realice la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, al FOPEP*”, agrega que ese contrato terminó por vencimiento del plazo previsto para su ejecución, el 16 de mayo de 2016, y por esa razón, a partir del día siguiente “*el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL asumió la defensa judicial de CAJANAL EICE, lo cual no fue efectuado con el propósito de extender en el tiempo o dar continuidad o subrogarse en derechos, obligaciones u omisiones de una persona jurídica que se extinguió a partir del 12 de junio de 2013, sino con el único propósito de continuar la defensa jurídica de los intereses del Estado y velar por la protección del patrimonio público. Lo anterior en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011*”; por tanto, los procesos judiciales de carácter no misional iniciados por o en contra de la extinta Cajanal o de Fiduagraria S.A. como vocera del patrimonio autónomo constituido en virtud del vínculo contractual mencionado, fueron entregados a ese ministerio “*para que este continuara ejerciendo la defensa y velara por la protección del patrimonio público, no reviviendo con esto una persona jurídica que desapareció desde el 12 de junio de 2013*”; de otro lado, considera que en el caso concreto, lo que se observa es que el demandante tuvo dos vinculaciones independientes una de la otra, la

primera, del 2 de febrero de 1993 al 30 de enero de 1994 en calidad de supernumerario, y la segunda, desde el 1º de febrero de 1994 hasta el 11 de junio de 2013 mediante vínculo legal y reglamentario, lo que significa que los servicios prestados como supernumerario *“no hacen parte definitiva de las prestaciones sociales que cuestiona el demandante, motivo por el cual es ajustada la liquidación efectuada en su momento por la extinta caja nacional de previsión social a la supresión del cargo del trabajador oficial, teniendo en cuenta los tiempos en que tuvo vinculación legal y reglamentaria”, y por tanto, “los tiempos de servicio del demandante como supernumerario no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la indemnización por retiro y tampoco para el reconocimiento del quinquenio reclamado”, y en ese sentido, no se le adeuda suma alguna por ese concepto al actor, como tampoco hay lugar al pago de indemnización moratoria. Agrega que el demandante “ostentó la calidad de empleado de planta, esto es entre el 1 de febrero de 1994 y el 11 de junio de 2013, en que por la naturaleza de la entidad (...) tuvo calidad de empleado público y trabajador oficial, la extinta entidad le reconoció las prestaciones de ley, liquidando por supresión del cargo las acreencias a las que tenía derecho el demandante”. Finalmente, reitera que ese ministerio no tuvo vínculo alguno con el actor y que no existe ningún valor adeudado por la administración; en ese sentido, solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia.*

Por su parte, la apoderada del **demandante** solicitó dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 322 del CGP, teniendo en cuenta que presentó recurso de *“apelación adhesiva”* el *“18 de febrero del 2018”* (sic), cuando el expediente se encontraba en el despacho de la juez; luego, reiteró lo dicho en su escrito de demanda; agrega que si bien la juez de primera instancia condenó a la demandada al pago de la diferencia de la indemnización por retiro por supresión del cargo y del cuarto quinquenio, omitió emitir condena por los intereses moratorios, los cuales resultan procedentes en el caso concreto pues los conceptos adeudados constituyen factor salarial, y en ese sentido, se modifique la decisión de la a quo y se condene al pago de los referidos intereses moratorios contemplados en el artículo 65 del CST, y se ajusten los valores reales adeudados por la demandada por concepto de indemnización por retiro y cuarto quinquenio.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad

planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

En ese orden, debe aclararse previamente, que, aunque en los alegatos de conclusión presentados ante esta Corporación, el demandante pretende se tenga en cuenta el recurso de apelación que presentó ante el juzgado el 10 de febrero de 2020 (aunque equívocamente señala que lo presentó el “18 de febrero del 2018”), como si se tratara de una apelación adhesiva, en la que solicitó que se modificaran las condenas impuestas por la juez y se condenara al pago de los intereses moratorios, esta Sala no abordará su estudio dado que tales argumentos no fueron ventilados mediante recurso de apelación una vez le fue notificada la sentencia de primera instancia, única oportunidad señalada en la **ley laboral** para que se manifiesten y delimiten los puntos objeto de inconformidad.

Pues bien, una vez escuchada la intervención de su apoderada en la audiencia en que se profirió el fallo, se escucha que la juez le preguntó si iba a interponer recurso y ella a su turno señaló “*sin recursos su señoría*”, por lo que seguidamente le concedió la palabra a la demandada para que presentara su recurso, como en efecto lo hizo, y la juez concedió el único recurso interpuesto en esa oportunidad, esto es, el presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social; en ese orden, es dable entender que la parte demandante estuvo de acuerdo con lo decidido por la a quo en su sentencia del 5 de febrero de 2020; por tanto, el recurso que presentó días después a la emisión del fallo resulta extemporáneo como bien lo señaló la juez de primera instancia en auto del 13 de marzo de 2020.

Además, es de recordarle a la apoderada del demandante que la norma procesal laboral regula el tema del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, en su artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, en el que dispone que “*Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria...*” (negrilla fuera de texto), por lo que no hay lugar a acudir por remisión analógica del artículo 145 *ibídem*, al artículo 322 del CGP, como lo pretende, pues ello solo es posible a “*falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*”, lo que aquí no ocurrió; así mismo, debe precisarse que la sentencia de primera instancia se notificó a las partes en estrados, como lo dispone el literal B) del

artículo 41 del CPTSS, por lo que era precisamente en ese momento, una vez se notificó la sentencia, y en la misma audiencia, cuando la parte actora debió interponer el recurso de apelación contra la sentencia de la juez sin que así lo hubiese hecho.

En consecuencia, al haberse abstenido el demandante de interponer recurso de apelación en su debida oportunidad, no podía aspirar a que su omisión quedara subsanada al incluirla en los alegatos de conclusión, porque en materia procesal rige el principio de preclusión y cada acto debe desarrollarse en la etapa prevista por el legislador y no después, lo cual tiene que ver también desde luego con el debido proceso.

Superado lo anterior, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)* Analizar si dentro del expediente quedó acreditada la relación laboral aducida por el demandante desde el 2 de febrero de 1993; *ii)* Si resultan procedentes las condenas por concepto de indemnización por retiro, cuarto quinquenio e indexación, impuestas por la juez de primera instancia, y de mantenerse la decisión de la a quo, *iii)* Determinar si es dable que la demandada Ministerio de Salud y Protección Social asuma el pago de tales condenas.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante prestó sus servicios para la extinta Cajanal EICE, inicialmente en su calidad de supernumerario, en el cargo de transcriptor de datos, entre el 2 de febrero de 1993 y el 30 de enero de 1994, y directamente en la planta de la entidad, del 1º de febrero de 1994 al 11 de junio de 2013, en el cargo de técnico operativo; igualmente, las partes no discuten que Cajanal inicialmente era un establecimiento público, por lo que sus servidores eran empleados públicos, no obstante, dicha entidad mediante Ley 490 de 1998 se transformó en una empresa industrial y comercial del Estado, por lo que sus servidores pasaron de ser trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñaban actividades de dirección, confianza y manejo, los que serían empleados públicos, que no es el caso del demandante.

La a quo al proferir su decisión consideró que conforme a la certificación de servicios prestados emitida por Cajanal EICE, era dable colegir que la fecha de ingreso del demandante lo fue el 2 de febrero de 1993, *“en tanto laboró de forma ininterrumpida para la entidad, inicialmente como supernumerario en el período comprendido del 2 de febrero de 1993 al 31 de enero del 94, y posteriormente fue nombrado como provisional por*

cuatro meses, prorrogado por otros cuatro hasta el 30 de septiembre del 94, y, por último, fue nombrado como técnico operativo, grado 4080 en calidad de empleado público, y, como ya se dijo, adquirió la calidad de trabajador por la expedición de la Ley 490 del 98 de trabajador oficial, es decir, no hubo interrupciones superiores a los 15 días hábiles entre retiro y la fecha de la nueva posesión, conforme lo establecen los artículos 45 y 49 del Decreto 1042 del 78, por lo que es claro en primer lugar, el haber sido declarados trabajadores oficiales los empleados públicos que trabajaran en dicha entidad, ello opera también respecto de todo el tiempo laborado, en tanto el convencimiento de la entidad y el actor es sobre los servicios prestados en la fecha de ingreso, sin que pueda alegarse que es únicamente sobre la fecha en que se convirtió en empleado de planta; así lo corroboran los oficios en 5290 y 5406 de 2006, inclusive la liquidación de caja de las que se desprende “es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario Juan Carlo Ruiz Cepeda, computándole el tiempo como supernumerario para todos los efectos legales en su relación laboral con la entidad”; por lo que resulta innegable que el demandante sí tenía derecho al cómputo del tiempo laborado como supernumerario, puesto que pese a que el decreto 1042 del 78, la vinculación de estos debe ser temporal, ello no riñe con que la relación haya sido continua del servicio a la entidad y que haya generado unos derechos en favor del actor relacionados con la indemnización de retiro con la supresión del cargo. Adicional a lo anterior, el hecho que el demandante se hubiera vinculado inicialmente a la empresa demandada mediante una relación legal y reglamentaria, como lo indica la demanda en nada afecta el derecho que le asiste de ser calculado como servicio efectivamente prestado, puesto que al cambiar la naturaleza jurídica de la entidad a la que prestó los servicios, esto es, Cajanal EICE, no se le pueden destinar las normas de empleado público, pues el espíritu de la Ley 490 de 98, era el cambio de la naturaleza de los servidores a trabajadores oficiales, pues lo que se concluye es que la totalidad de la relación que vinculó la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE y el demandante Juan Carlos Ruiz Cepeda, fue la de un contrato de trabajo interrumpido entre el 2 de febrero de 1993 al 11 junio de 2013”; en ese sentido, consideró procedentes las pretensiones de la demanda e impuso condena por las diferencias causadas a su favor por concepto de indemnización por retiro o por supresión del cargo y del cuarto quinquenio ; en cuanto a la excepción de prescripción, señaló que “la parte demandada (sic) agotó la reclamación administrativa, se recuerda el 10 de febrero del año 2015, por lo que se encontraba dentro del término trienal para presentar la presente acción sin que se haya afectado por el fenómeno prescriptivo, se declara no probada”.

Así las cosas, lo primero que debe decir la Sala es que, contrario a lo entendido por la entidad apelante, la sentencia de primera instancia no declaró la existencia de contrato alguno entre el actor y ese ministerio, sino que, en su lugar, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no misionales de Cajanal EICE en Liquidación, como quiera que el actor prestó sus servicios a Cajanal

EICE, en ese sentido, no hay lugar a analizar la existencia de esa relación laboral con el Ministerio de Salud y Protección Social, pues resulta claro que el actor no prestó sus servicios a este último ente, lo que tampoco fue objeto de discusión dentro del expediente ya que ese vínculo contractual se ha predicado con Cajanal; cosa distinta es que se haya demandado al Ministerio de Salud y Protección Social, de un lado, por ser la autoridad que asumió los objetivos y funciones que fueron *"escindidos del Ministerio de la Protección Social"*, como lo dispone el artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, y de otra parte, por ser la sucesora procesal de la extinta Cajanal EICE en los asuntos no misionales de la entidad, como bien se desprende de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, circunstancia esta última que ha sido aceptada por esta demandada, e incluso, así lo manifiesta en su recurso de apelación al señalar *"máxime cuando mi representada actúa como un sucesor procesal de una entidad que está liquidada"*.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a determinar si la relación laboral declarada por la juez inició el 2 de febrero de 1993, cuando el demandante ejerció como supernumerario de Cajanal, para lo cual, la Sala debe indicar que comparte los argumentos esbozados por la juez de primera instancia frente a este punto, como pasa a explicarse.

De un lado, es conveniente aclarar que si bien el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 señala que el personal vinculado en calidad de supernumerario lo es para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio o suplir vacancias temporales, lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esa norma, mediante sentencia C-401 de 1998, precisó que la vinculación de un trabajador mediante la figura de supernumerario es *"una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal"*; por lo que en ese orden, aunque el trabajador sea vinculado como supernumerario, ello no cambia la realidad de que se está frente una relación laboral.

Ahora, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable un apartado de la norma que señalaba: *"Cuando la vinculación del personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales"*, esto porque dicho precepto vulneraba los mandatos constitucionales, dentro de ellos, los principios de igualdad e irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, de un lado, *"...por cuanto el hecho de que la*

*vinculación sea transitoria, no es óbice legítimo para establecer diferencias frente a aquellos servidores públicos vinculados permanentemente a la Administración. Esta desigualdad en el trato, no se justifica por ningún objetivo de rango constitucional que pudiera perseguirse a través de ella. La Corte no encuentra en ella nada distinto de un mecanismo para reducir la carga prestacional de la Administración, que no justifica el desconocimiento general del principio de igualdad”, y de otra parte, porque “... ante la incapacidad de negociar las condiciones legales de ejercicio del cargo, es la misma ley la que resulta imponiendo al servidor transitorio la inconstitucional renuncia a esta categoría de beneficios mínimos que constituyen las prestaciones sociales reconocidas a los servidores públicos”. (Subrayado no es del original).*

En ese orden de ideas, para la Sala no es aceptable que no se reconozca el tiempo en que el demandante estuvo vinculado como trabajador supernumerario para efectos del reconocimiento de las acreencias laborales que requieran para su liquidación la fecha inicial de la vinculación, pues se reitera, a pesar de ser temporal la vinculación en calidad de supernumerario, goza de todas las garantías laborales y constituye una verdadera relación laboral. Además, no puede pasarse por alto que entre una y otra vinculación, esto es, entre la finalización de su contrato como supernumerario y el inicio de su vínculo como trabajador de planta, solo medió un día, el que no es suficiente para concluir que existió solución de continuidad, y en ese sentido, ha de concluirse que se trató de una sola relación laboral, que inició el 2 de febrero de 1993 y terminó el 11 de junio de 2013, por supresión del cargo, como bien lo concluyó la juez de primera instancia.

En este punto, resulta necesario resaltar que la misma entidad empleadora, esto es, Cajanal, aceptó que la relación laboral del demandante fue una sola y que la misma inició el 2 de febrero de 1993, como bien lo admite en las comunicaciones de fechas 1º y 7 de septiembre de 2006, en la que la jefe de la oficina jurídica de Cajanal le informa a la gerente general de esa entidad, que “De conformidad con lo señalado en la Sentencia C-401 de Agosto 19 de 1998, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario señor Juan Carlos Ruiz Cepeda, computando el tiempo laborado como supernumerario, para todos los efectos legales, en su relación laboral con la Entidad” (pág. 98 y 99 PDF 02), e incluso, así se lo informó la gerente general de Cajanal al aquí demandante mediante oficios de fechas 5 y 11 de septiembre de ese año, en los que le indicó que “se ordeno (sic) al Doctor Fernando Trujillo, Líder del Grupo de talento Humano, de conformidad con lo conceptuado por la Doctora Paola de Silvestre Saade, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, proceder a corregir la información sobre su tiempo de servicio, incluyendo el tiempo laborado inicialmente como supernumerario” (pág. 100-101 PDF 02); posteriormente,

y en razón de esa orden, el líder del grupo de talento humano de Cajanal le remitió al demandante, previo a emitir el acto administrativo correspondiente, una certificación en la que, entre otras circunstancias fácticas, se concluye que la fecha de ingreso real a la entidad es el 10 (sic) de febrero de 1993 (pág. 103-104 PDF 02); documentos estos que, dicho sea de paso, no fueron tachados de falsos ni desconocidos por la parte demandada, por lo que en ese orden tienen plena validez y valor probatorio.

Así las cosas, es dable concluir que el tiempo laborado por el demandante como trabajador supernumerario debe ser tenido en cuenta para efectos del reconocimiento de sus acreencias laborales.

Ahora, es cierto que esa vinculación como supernumerario, entre el 2 de febrero de 1993 al 30 de enero de 1994, la ejerció el demandante como empleado público, y en esa misma calidad fue vinculado a partir del día siguiente, 1º de febrero de 1994, como trabajador de la planta central de la entidad, sin embargo, como antes se indicó, no es un hecho discutido que mediante Ley 490 de 1998 Cajanal se transformó en una empresa industrial y comercial del Estado, y en ese orden, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del Decreto 3135 de 1968, todos sus trabajadores, a excepción de los que ejercen funciones de dirección, confianza y manejo, que no es el caso, pasaron a ser trabajadores oficiales, dentro de ellos, el aquí demandante, como bien lo aceptan las partes aquí intervinientes, e incluso, la entidad apelante señala en su recurso que *"no se discute la calidad de trabajador oficial del demandante"*. Por tanto, resulta lógico concluir que, al cambiar la naturaleza jurídica de la entidad empleadora, en este caso, transformarse en una empresa industrial y comercial del Estado, el demandante debe ser considerado, a partir de ese momento, como un trabajador oficial de Cajanal EICE, y por esa razón, se rige por normas propias de los trabajadores oficiales, y, en consecuencia, esta jurisdicción laboral tenga la competencia para conocer la litis.

Incluso, en este aspecto, el artículo 10º de la Ley 490 de 1998 consagra que se reconocerá la indemnización por retiro a los trabajadores oficiales a quienes se le suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de Cajanal, en los términos allí estipulados, y para tal efecto indicó que se tendrá en cuenta el tiempo de servicio continuo ejercido por el trabajador, *"y se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del empleado con la Caja Nacional de Previsión Social"*, y en ese orden, el patrimonio autónomo de Cajanal, cuando se suprimió el

cargo ejercido por el demandante, contabilizó dicha indemnización no solo a partir del momento en el que él adquirió la calidad de trabajador oficial sino desde la fecha en la que consideró que el actor empezó a trabajar con Cajanal (1º de febrero de 1994), a pesar de que para ese momento era un empleado público. Por tanto, dando el mismo entendimiento de la entidad liquidada al concluir que debe ser tenido en cuenta el tiempo de servicio en el que el demandante ejerció como supernumerario, que este Tribunal comparte y prohíja, pues la ley no hace distinciones al respecto, y en ese orden tener que la relación laboral del demandante inició el 2 de febrero de 1993, y no el 1º de febrero de 1994, hay lugar al pago de la referida indemnización contabilizándola desde la fecha de iniciación del vínculo laboral, esto es, desde el 2 de febrero de 1993, como en efecto lo concluyó la juez de primera instancia.

En consecuencia, habrá que confirmarse este punto de la sentencia, máxime cuando la indemnización por retiro aquí reclamada no se encuentra prescrita, pues de un lado, tal acreencia se hizo exigible a la fecha de la finalización del vínculo laboral, vale decir, el 11 de junio de 2013, y el demandante presentó la reclamación administrativa ante las entidades demandadas los días 10 y 11 de febrero de 2015, respectivamente (pág. 144-156 PDF 02), y la demanda la radicó el 29 de mayo de 2015 (PDF 01), vale decir, dentro del término trienal previsto en los artículo 488 y 489 del CST.

Igualmente ocurre con la otra acreencia reclamada por el demandante, esto es, el cuarto quinquenio, pues de un lado, dentro del expediente reposa la convención colectiva de trabajo, que le es aplicable al demandante, con la debida constancia de depósito (PDF 23), y de otra parte, de conformidad con el artículo 59 de ese instrumento, tal acreencia se hace exigible cada 5 años de prestación de servicios, pues no otra cosa se concluye cuando la norma indica que "*CAJANAL E.I.C.E. reconocerá a sus trabajadores que cumplan quinquenios, siete (7) días de permiso remunerado por cada quinquenio o siete (7) días de sueldo mensual, a opción del trabajador de acuerdo a la siguiente tabla*": por el primer quinquenio 7 días, por el segundo 14, por el tercero 21 y por el cuarto quinquenio 28 días, que es el que finalmente reclama el actor, el que se hizo exigible el 1º de febrero de 2013, teniendo en cuenta que su contrato inició el 2 de febrero de 1993, por lo que el primer quinquenio se cumplió el 1º de febrero de 1998, el segundo ese día y mes del año 2003, el tercero el mismo día y mes de 2008, y el cuarto, en el 2013; y como antes se advirtió, la reclamación administrativa se presentó el 10 de

febrero de 2015 ante el patrimonio autónomo de Cajanal y el 11 de ese mes y año ante el Ministerio de Salud y Protección Social, y la demanda la radicó el demandante 29 de mayo de 2015 (PDF 01), esto es, dentro del término que correspondía. Nótese que la norma convencional no excluye de la contabilización del tiempo para acceder a la prestación, el tiempo servido en calidad diferente a la de trabajador oficial, o sea que se privilegió la antigüedad en la entidad, antes que la naturaleza jurídica del vínculo anterior.

Igualmente, hay lugar a la indexación de las sumas resultantes de los anteriores conceptos, pues, aunque ello no fue solicitado en la demanda, en atención a las recientes directrices jurisprudenciales, contenidas en las sentencias de la Sala de Casación Laboral SL359 y SL859 de 2021, es dable la actualización de las condenas así no se hayan solicitado.

En ese orden, también resulta procedente la condena por costas procesales pues, conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Finalmente, en cuanto al otro reparo que hace el ministerio demandado, frente a que no tiene la responsabilidad de asumir las obligaciones laborales de la extinta Cajanal, debe decirse que el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de sucesor procesal de esa entidad, sí debe asumir el pago de tales obligaciones, pues, en atención a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, tal ministerio tiene a su cargo los procesos judiciales y demás reclamaciones que a la entrada de vigencia de este último decreto no estaban en trámite, como el caso del las acreencias del demandante, pues las mismas se reclamaron en febrero de 2015 y el proceso se presentó en mayo de ese año, máxime cuando el parágrafo 4º de esa norma dispone que *“La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo”*.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que las obligaciones de Cajanal, conforme lo dispuesto en dicho artículo, fueron asumidas por la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, como sucesores procesales de aquella; y como bien lo delimita el inciso segundo del referido artículo, a la UGPP le corresponde hacerse cargo de aquellas acreencias respecto de sus funciones, mientras que el

ministerio se encargará de los demás procesos administrativos, lo que significa que, a la primera le corresponde las obligaciones de carácter misional de Cajanal, y al ministerio únicamente aquellas de naturaleza no misional (sentencia SL1732-2022), entendiéndose por obligaciones misionales "*a aquellas propias «del objeto social de la entidad liquidada (CAJANAL EICE)»*" (Sentencia del Consejo de Estado, sección primera, del 11 febrero de 2016, radicado 2015-03261-00). De lo que se colige que la acreencia del demandante, al no hacer parte de las obligaciones de carácter misional de Cajanal, deben ser asumidas por el ministerio aquí demandado.

Además, es de aclarar que si bien es cierto que este proceso laboral promovido por el aquí demandante no fue incluido en el anexo del contrato de fiducia No. 14 del 16 de mayo de 2013, como lo certifica la apoderada general del patrimonio autónomo de Cajanal EICE en liquidación, el 28 de marzo de 2016 (pág. 49 PDF 12), ello es así porque para esa data no había sido presentada esta demanda, y, por ende, el proceso fue asignado al ministerio demandado, como ya se aclaró.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 5 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral de JUAN CARLOS RUIZ CEPEDA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, como

agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital “al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 11001 31 05 009 2019 00337 01**

Gloria Nelcy López Reina vs. SU Temporal S.A.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

La apoderada de la demandante, abogada Diana Carolina Fuquen Avella identificada con la CC No. 46.377.900 y TPA No. 114.130 del CS de la J, presenta renuncia al poder a ella conferido, cumpliéndose los requisitos establecidos en el art. 76 del CGP, razón por la cual se admite la misma.

De otro lado la demandante presenta nuevo poder otorgado al abogado Juan Pablo Forero Huérfano identificado con la CC No. 1.077.035.831 y TPA No. 363.386 del CS de la J, y al verificarse que se cumplen los presupuestos del art. 74 ib., se reconoce personería adjetiva al mencionado profesional del derecho para que actúe en representación de los intereses del extremo activo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Dilucidado lo anterior, previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Gloria Nelcy López Reina, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra SU Temporal S.A., con el fin de que se declare la existencia un contrato de trabajo del 2 de septiembre de 2015 al 3 de junio de 2016;



en consecuencia, se condene a la demandada al pago del tiempo suplementario, y por ende a la reliquidación de prestaciones sociales, intereses a las cesantías; sanción por la consignación deficitaria del auxilio de las cesantías, así como la indemnización por el pago incompleto de los intereses a las cesantías, la del art. 65 del CST, indexación, lo *extra* y *ultra petita*, y las costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se desempeñó en el cargo de administradora, que su jornada de trabajo era de lunes a sábado de 9 am a 8 pm y dominicales y festivos de 10:30 am a 6 pm, a cambio de un salario estipulado en la suma de \$800.000; refiere que su horario fue establecido por la empresa usuaria Multibella Cosmetic SAS; dijo que esta última le comunicó que ya no requería más de sus servicios, aun cuando el mismo no había cesado en su totalidad, y por esa razón la demandada le termina el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa.

Agrega que la pasiva le canceló la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones por valor de \$1.1057.288, siendo que la jornada excedía a la máxima legal y su empleadora nunca cumplió con su obligación de pagarle el tiempo suplementario y recargos causados; por lo tanto, en lo cancelado no se incluyó estos últimos emolumentos para efectuar los cálculos, y en esa medida es que se configura el pago deficitario.

**2. Contestación de la demanda.** En el término de traslado, la demandada contestó con oposición a las pretensiones condenatorias de la demanda; y en lo que interesa para resolver los recursos, aceptó la existencia de la relación laboral en los extremos indicados en la demanda, esto es del 2 de septiembre de 2015 hasta el 3 de junio de 2016, el cargo ejercido por la demandante -administradora-, la jornada de trabajo de lunes a sábado de 9 am a 8 pm y dominicales y festivos de 10:30 am a 6 pm, la remuneración de \$800.000; dice que pagó por concepto de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones la suma de \$1.057.288, cancelándole en debida forma lo correspondiente. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral, buena fe de la empresa SU temporal SAS, mala fe de la demandante, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación, terminación del contrato por finalización de la labor u obra contratada, buena fe, genérica.



### 3. Sentencia de primera instancia.

El Juez 9° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandante GLORIA NELCY LÓPEZ REINA y la demandada SU TEMPORAL S.A. existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada que inició el 2 de septiembre de 2015 y finalizó sin justa causa el 3 de junio de 2016 de conformidad con la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR** que la jornada de trabajo de la demandante GLORIA NELCY LÓPEZ REINA al servicio de SU TEMPORAL S.A., en misión era de lunes a sábado de 9:00 am a 8:00 pm y domingos y festivos de 10:00 am a 6:00 pm de conformidad con la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: CONDENAR** a la demandada SU TEMPORAL S.A. en favor de la demandante GLORIA NELCY LÓPEZ REINA a pagar el valor del tiempo suplementario por trabajo dominical y festivo realizado durante la relación laboral por la suma de \$1.933.750 de conformidad con la parte considerativa. **CUARTO: CONDENAR** a la demandada SU TEMPORAL S.A. en favor de la demandante GLORIA NELCY LÓPEZ REINA al pago de las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: Reliquidación de las cesantías: \$162.338. Reliquidación de los intereses a las cesantías: \$7.474. Reliquidación de las primas de servicios: \$162.338. Sumas que deberán ser debidamente indexadas desde el día siguiente a la terminación de la relación laboral hasta la fecha de su pago, dando aplicación a los principios de equidad y justicia. **QUINTO: CONDENAR** a la demandada SU TEMPORAL S.A. en favor de la demandante GLORIA NELCY LÓPEZ REINA a pagar la suma de \$507.430 por concepto de la Indemnización por Despido sin Justa Causa. **SEXTO: CONDENAR** a la demandada SU TEMPORAL S.A. en favor de la demandante GLORIA NELCY LÓPEZ REINA a pagar la suma de \$7.474 por concepto de la Sanción por el pago incompleto de los Intereses a las cesantías consagrado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975. **SÉPTIMO: ABSOLVER** a la demandada SU TEMPORAL S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante GLORIA NELCY LÓPEZ REINA de conformidad con la parte motiva de esta providencia. **OCTAVO: CONDENAR** a la demandada SU TEMPORAL S.A. al pago de las costas y agencias en derecho por la suma de \$700.000..."

**4. Recursos de apelación de las partes.** Inconformes con la sentencia, las partes presentaron recurso de apelación, y los sustentaron de la siguiente manera:

**4.1. Demandante:** "(...) quisiera interponer recurso de apelación en contra del fallo que acaba de notificar, en específico por el numeral 7 del fallo que hace referencia a absolver a la demandada de las demás pretensiones que este caso serían las remuneraciones por las horas extras de lunes a sábado, que eran dos horas al día y por la indemnización moratoria del art. 65; lo anterior teniendo en cuenta que si bien el cargo se señala por la demandante es de directora, esto no es suficiente para considerar que se trataba de aquellos de confianza y dirección que están excluidos de la jornada máxima legal, toda vez que el contrato celebrado entre las partes no está referenciado o calificado expresamente de esa manera, salvo por el cargo que se menciona, que como repito no puede dar lugar a darle un alcance que no es acorde a la realidad de las funciones que realizaba la señora, mucho menos si no se pactó desde un principio un contrato con esa específica condición, del mismo modo quiero señalar que apelo esta decisión, toda vez que en los contratos de dirección manejo y confianza si bien actualmente se consideraran de esta manera, no pueden ser tercerizados, como acá



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*lo hizo la parte demandada, también por ende es una clara razón que ella no estaba bajo un contrato de dirección manejo y confianza y por ende todas sus horas extras laboradas de lunes a sábado deben ser canceladas. Adicionalmente, estas horas extras, como se evidencia en los documentos es totalmente impuesto por la empresa usuaria, lo que relacionado con lo anterior de la no tercerización de estos contratos pues deja ver que ese nivel de subordinación que se tenía con la demandante llevó a la conclusión que no se trataba de uno de esos contratos... como consecuencia que la liquidación sea adecuada a no solo los dominicales, sino también a este trabajo suplementario de lunes a sábado. Ahora... si bien en el fallo de esta instancia se indica que no accede al trabajo suplementario realizado de lunes a sábado, pero si se condena a las horas extra-dominicales trabajadas por la señora demandante, no tiene sustento legal ni fáctico que la demandada no sea condenada a la indemnización moratoria teniendo en cuenta que se llegar a un acuerdo por inasistencias de ambas partes... la empresa demandada era totalmente consciente, del horario que tenía la demandante independientemente que acá se considere que no se debe remunerar lo trabajado de lunes a sábado, pero respecto de los domingos si hay un incumplimiento y por ese incumplimiento, independiente del monto al que se llegue, la indemnización por mora en el pago de las acreencias laborales debe proceder, conforme lo dispone el art. 65 del CST, e incluso a esto se adiciona al ser una empresa de servicios temporales que no puede tercerizar el cargo de dirección manejo y confianza, como ya se demostró en el proceso y que veo constancia de ello, la única empleadora es SU Temporal como demandada en este proceso no demuestra y si en cambio con lo que se logró aportar mediante apoderado con su demanda, evidencia una desatención relevante, una falta de control respecto de las empresas usuarias, en virtud de las cuales contrata a sus trabajadores, entonces considero que no fue evaluada en debida forma todos los documentos y todos los medios probatorios que se practicaron, no la contestación brindada por la demandada, sobre todo porque independiente del trabajo suplementario de lunes a sábado si se está reconociendo que hubo un incumplimiento por mucho tiempo desde el 2016 hasta la fecha del trabajo dominical..."*

**4.2. Demandada:** *"(...) voy a ser muy sucinta con el recurso de apelación al encontrarme inconforme con el recurso de apelación, toda vez que fuimos condenados sin que exista prueba alguna en el plenario del proceso en el cual la demandante efectivamente pruebe que laboró tales horas extras, si bien y como lo recordábamos dentro del interrogatorio y de todo un proceso, un recordatorio de funciones o una amonestación disciplinaria no es plena prueba para que efectivamente se condene al pago de las horas extras suplementarias de trabajo dominical y festivo, en consecuencia al no encontrarme de acuerdo tampoco con las condenas impuestas, presento mi recurso de apelación..."*

**5. Alegatos de conclusión.** Dentro del término concedido en segunda instancia, sólo la demandante presentó alegaciones de segunda instancia, reiterando los argumentos de su medio de impugnación, esto es, que ella no fue una trabajadora de dirección, confianza y manejo, por lo tanto debe reconocerse el trabajo suplementario, y que, por el comportamiento de la demandada, permite que sea condenada por la indemnización del art. 65 del CST.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó el juez a quo cuando consideró que la demandante era una trabajadora de dirección, confianza y manejo?; **2)** ¿hay lugar al reconocimiento y pago del trabajo suplementario para efectos de reliquidar las condenas?; **3)** ¿debe mantenerse la condena por dominicales y festivos, y su consecuencial?; y **4)** ¿Se debe ordenar el pago de la indemnización del art. 65 de la CST?

**7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):** De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada **se revocará parcialmente** en cuanto al trabajo suplementario y la reliquidación de las prestaciones sociales e intereses a las cesantías; y **confirmada** en los demás.

**8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Arts. 159, 160, 161, 162, 168 del CST; 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP. CSJ SL2879-2019; CSJ SL 1068-2021 Rad. 76217.

### Consideraciones.

A continuación, por cuestiones de método esta Sala procede a darle solución a los problemas jurídicos planteados en el siguiente orden:

**1. ¿Desacertó el juez a quo cuando consideró que la demandante era una trabajadora de dirección, confianza y manejo?**

Para resolver sobre la denominación de un cargo en condiciones de dirección, confianza y manejo, lo primero que debe recordarse es que la jurisprudencia laboral de antaño tiene dicho que para establecer si un trabajador desempeña actividades en esas condiciones es necesario ahondar en las funciones asignadas al empleado para establecer si se adecuan a dicho concepto (SL 1068-2021 Rad. 76217 del 17 de febrero de 2021).

En el asunto no se discute que la demandante se desempeñó en el cargo de administradora, así se puntualizó en su demanda y se aceptó al momento de contestarla, sin especificar cuáles eran las funciones que ella cumplía en favor de la pasiva.



En el contrato de trabajo aportado con la demanda (págs. 24 y 25 PDF 03), se estipuló que la actora debía ejercer el cargo de administradora, pero no detalló cuáles eran sus funciones, lo que si quedó claro fue que su salario ascendía a la suma de \$800.000.

Bajo el anterior panorama, de cara al criterio jurisprudencial reseñado, desacertó el juez de instancia, al considerar que por la simple denominación del cargo de “administradora,” de la demandante, ella haya ejercido actividades de dirección, confianza y manejo, es más, dicho aspecto ni siquiera hizo parte de la defensa técnica de la demandada, luego no se entiende porque se le asignó tal denominación al trabajo realizado por la actora, cuando en el plenario no aparece demostrada su función en favor de la demandada.

Y es que suponer que la demandante era una trabajadora de dirección, confianza y manejo, únicamente porque en el contrato de trabajo se acordó que ejecutaría el cargo de “administradora”, como se dijo, va en contra del precedente jurisprudencial, porque lo cierto es que no quedó acreditado que en razón a las funciones que cumplía ella ostentaba tal calidad al interior de la empresa usuaria; es más, si se tiene en cuenta el valor del salario de \$800.000, razonablemente, es dable inferir que no era una persona con alto rango al interior de la pasiva, pues es una suma que para el año 2015 y 2016 excedía el SMMLV entre \$110.000 y \$155.000, y las reglas de la experiencia enseñan que las personas que cumplen dichas funciones de administración perciben una contraprestación más elevada, en razón a la responsabilidad e importancia de las actividades a su cargo, luego el valor de la remuneración percibida bien puede tenerse como indicio de que no ostentaba un cargo en las condiciones ya mencionadas, pues lo cierto es que solo quedó lo plasmado en el contrato, sin embargo, se insiste, la gestión que pudiera encuadrarse en tal cargo no se demostró en el plenario, de lo que se colige que al solo contarse con lo escrito no fue suficiente para arribar a la equivocada conclusión a la que arribó el juez de instancia.

Colofón de lo dicho, como la actora no ostento la calidad de trabajadora de dirección, confianza y manejo, se habilita el estudio del trabajo suplementario solicitado por la apelante en su recurso, como se analizará enseguida.



## 2. ¿Hay lugar al reconocimiento y pago del trabajo suplementario?

La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo en Colombia actualmente es de ocho horas al día y cuarenta y ocho a la semana (artículo 161 del CST), que se realiza entre las 6 a.m. y las 9:00 p.m. (artículo 160 vigente para la época) y el trabajo nocturno es el comprendido entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente.

El art. 159 del CST define el trabajo suplementario o de horas extras, el cual es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que supere la máxima legal. Por otro lado los artículos 168 a 170 ib., establecen la forma en cómo debe remunerarse el recargo nocturno y las horas extras nocturnas.

En este punto, la jurisprudencia laboral tiene dicho que para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el trabajo suplementario, o recargo nocturno, en el plenario debe quedar suficientemente clara la acreditación de la prestación de servicio en esas condiciones, carga probatoria que le corresponde al trabajador, pues de lo contrario no pueden salir adelante los pedimentos en ese sentido, ya que no le es dable al juzgador laboral suponer el número de horas extras o trabajo nocturno, sino, que se requiere, se insiste, que estén debidamente invocados y demostrados.

Lo primero por señalar es que el juzgador de instancia, como ya se dijo, erró al considerar la demandante era una trabajadora de dirección confianza y manejo, que por esa razón no acedía al pago de trabajo suplementario a pesar que la señora gloria trabajaba todos los días 2 horas extras; pero como en esta instancia ya se estableció que la demandante no ostentaba un cargo en dichas condiciones, hay lugar al reconocimiento de las dos horas extras diurnas durante toda la relación laboral de lunes a sábado.

Ello es así, porque al momento en que contestó la pasiva la demanda, se aceptó la jornada de trabajo de la demandante, que iba de lunes a sábado de 9 am a 8 pm y dominicales y festivos de 10:30 am a 6 pm, y si bien la representante legal quiso retractarse de lo confesado al rendir su interrogatorio de parte, expresando que la demandante cumplía la jornada máxima legal, al plenario no se aportó ninguna otra prueba que acredite o respalde su dicho; y de manera alguna se pudo aceptar que en una completa deslealtad procesal, pretenda ahora, luego de haber sido espontánea al contestar la demanda y aceptar la mentada jornada de trabajo,



exculparse cambiando su versión; además es que también dijo que la demandante tenía descansos, lo que tampoco logró probar en el proceso, máxime que la misma gestora manifestó que ella no tenía descansos, ni si quiera horario de almuerzo; de tal suerte que si gozaba de descansos o el respeto de su hora para tomar lo alimentos, la parte accionada debió acreditarlo, lo que no ocurrió.

Lo anterior, al contrario de lo manifestado por la apelante demandada, se refuerza con la amonestación disciplinaria efectuada por la pasiva contra la demandante, en la cual por las llegadas tardes a la hora de trabajo, se le recordó cuál era su horario (no se establece cuantas veces), el mismo que confesó al contestar el libelo (lunes a sábado de 9 am a 8 pm y dominicales y festivos de 10:30 am a 6 pm).

Así las cosas, de cara a lo confesado por el extremo pasivo, quedó debidamente acreditado que la demandante prestó sus servicios 2 horas extras diurnas 6 días a la semana desde el del 2 de septiembre de 2015 al 3 de junio de 2016, teniendo en cuenta que, por lo menos, contaba con una hora de almuerzo y que no tenía descansos intermedios, por lo que se revocará parcialmente la sentencia en ese sentido, para concederle el pago de tal emolumento laboral.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas, y como quiera que no se demostró su pago, la demandada debe cancelar a la demandante por horas extras diurnas, los siguientes valores:

| 2015       |                      | 2016    |                      |
|------------|----------------------|---------|----------------------|
| Mes        | Horas Extras Diurnas | Mes     | Horas Extras Diurnas |
|            | 1,25                 |         | 1,25                 |
| Septiembre | 50                   | Enero   | 48                   |
|            | \$227.604            |         | \$219.425            |
| Octubre    | 52                   | FEBRERO | 50                   |
|            | \$236.708            |         | \$228.568            |
| Noviembre  | 46                   | Marzo   | 48                   |
|            | \$209.396            |         | \$219.425            |
| Diciembre  | 50                   | Abril   | 52                   |
|            | \$227.604            |         | \$237.710            |
|            |                      | Mayo    | 48                   |
|            |                      |         | \$219.425            |
|            |                      | Junio   | 6                    |
|            |                      |         | \$27.428             |



### 3. ¿Debe mantenerse la condena por dominicales y festivos?

De cara al anterior interrogante, baste con decir que, fue un hecho claro y confesado por la demandada al contestar la demanda dicho trabajo en esos días, que no pudo ser infirmado en juicio por ningún medio probatorio, de manera que no se equivocó el juez cuando estableció que la demandante trabajaba los dominicales y festivos, además que para esa condena se tienen en cuenta los mismos argumentos analizados en precedencia respecto del trabajo suplementario.

Ahora como se está ordenando el pago de trabajo suplementario por horas extras diurnas deben reliquidarse los guarismos del auxilio a las cesantías, sus intereses y la prima de servicios, así:

Para el año 2015 el salario promedio con el cual se debió liquidar las prestaciones sociales e intereses a las cesantías debió ser: \$1.250.611; mientras que para el 2016 \$1.419.833.

Al realizar los cálculos aritméticos, le correspondía a la pasiva cancelar por concepto de cesantías y prima de servicios de 2015 la suma de \$413.396, cada una, y para el 2016 \$603.429, cada una, para un total de \$1.016.825, por cada emolumento, mientras que por este concepto la empresa liquidó la suma de \$368.146, para cada una, existiendo una diferencia por pagar de **\$648.679** por auxilio de las cesantías y **\$648.679** por prima de servicios.

En cuanto a los intereses a las cesantías se debió cancelar \$47.173 (2015 - 2016), mientras que por este rubro la empresa solo pagó la suma de \$18.775, existiendo una diferencia por pagar de **\$28.398**; y así mismo se debe modificar la sanción por el pago incompleto de dichos intereses.

### 4. ¿Hay lugar a ordenar el pago de la indemnización del art. 65 de la CST?

Para la prosperidad de la indemnización mencionada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que no opera de manera automática, debiéndose auscultar el actuar del deudor, *“en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe”* (SL2922 de 2022).



En el *sub lite* no existen razones serías y atendibles para exonerar a la demandada de esta condena, como quiera que, como empleadora, tenía conocimiento de la existencia del contrato de trabajo, el horario de trabajo de la misma, el cual superaba la jornada máxima legal, independientemente que los servicios personales de la demandante eran en favor de la empresa usuaria, incluso en una oportunidad mediante una amonestación le recordó a la señora Gloria que su horario era de lunes a sábado de 9 am a 8 pm y dominicales y festivos de 10:30 am a 6 pm, sin establecer un día de descanso compensatorio, o por lo menos así no se probó en el proceso; luego su obligación legal era cancelar el trabajo suplementario de dos horas extra diurnas diarias y los dominicales y festivos, pero así no lo hizo, sin que existan razones serias y atendibles por esa omisión, por lo tanto al no pagarse dichos conceptos que son constitutivos de salario, y no pagarlos en debida forma en la liquidación de prestaciones sociales e intereses a las cesantías, su actuar lejos está de considerarse de buena fe, por ende, hay lugar a ordenar el pago de esta indemnización contemplada en el artículo 65 del CST, por lo que se revocará la sentencia apelada en este punto.

Teniendo en cuenta que el último salario promedio de la demandante fue la suma de \$1.419.833, el salario diario corresponde a \$47.328, y como devengaba más del salario mínimo, la indemnización debe calcularse desde el 3 de junio de 2016 al 3 de junio de 2018 (24 meses - 720 días) por valor de \$34.076.160, y a partir del 4 de junio de 2018 intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las horas extras diurnas, dominicales y festivos, auxilio de las cesantías y la prima de servicios.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, como agencias en derecho inclúyase la suma de 2 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Resuelve:

**Primero: Revocar parcialmente** el numeral 7° de la sentencia apelada, para condenar a la demandada a pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas por concepto de trabajo suplementario – horas extras diurnas, acorde lo considerado:

| 2015       |                      | 2016    |                      |
|------------|----------------------|---------|----------------------|
| Mes        | Horas Extras Diurnas | Mes     | Horas Extras Diurnas |
|            | 1,25                 |         | 1,25                 |
| Septiembre |                      | Enero   | 48                   |
|            | 50                   |         | \$219.425            |
| Octubre    |                      | FEBRERO | 50                   |
|            | 52                   |         | \$228.568            |
| Noviembre  |                      | Marzo   | 48                   |
|            | 46                   |         | \$219.425            |
| Diciembre  |                      | Abril   | 52                   |
|            | 50                   |         | \$237.710            |
|            | \$227.604            | Mayo    | 48                   |
|            |                      |         | \$219.425            |
|            |                      | Junio   | 6                    |
|            |                      |         | \$27.428             |

**Segundo: Modificar Parcialmente** el numeral 4° de la sentencia apelada, en el sentido de que la demandada debe cancelar a la demandante las siguientes sumas por concepto de diferencias: **\$648.679** por auxilio de las cesantías, **\$648.679** por prima de servicios y **\$28.398** por intereses a las cesantías, conforme lo motivado.

**Tercero: Modificar** el numeral 6° de la sentencia apelada, en el sentido de que la indemnización es por valor de **\$28.398**, según lo argumentado.

**Cuarto: Revocar parcialmente** el numeral 7° de la sentencia apelada, para en su lugar Condenar a la demandada al pago en favor de la demandante, de la indemnización establecida en el art. 65 del CST desde el 3 de junio de 2016 al 3 de junio de 2018 (24 meses - 720 días) por valor de \$34.076.160, y a partir del 4 de junio de 2018 intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las horas extras diurnas, dominicales y festivos, auxilio de las cesantías y la prima de servicios

**Quinto:** Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

**Sexto:** Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, como agencias en derecho inclúyase la suma de 2 SMMLV.



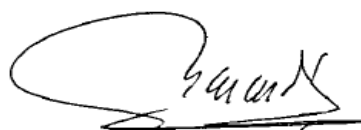
Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Séptimo: Devolver** el expediente a la Secretaría Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para su notificación y demás actuaciones subsiguientes conforme lo establece el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado